

nos, una en el tesoro de la oficina que tendrá tres llaves de guardas diferentes, y otra con solo una llave; en la primera, se guardarán los caudales que no sean necesarios tener á la mano para el pago de premios, y en la segunda, el numerario preciso para el indicado fin. Las llaves de la caja principal las conservarán, una el administrador, otra el contador y otra el tesorero, cuyos tres gefes concurrirán siempre que sea necesario hacer introduccion ó estraccion de caudales de esta caja.

Art. 74. Luego que le envíe la administracion los billetes de cada sorteo para el espendio que deba hacer en la capital, los recibirá por sí ó por alguno de sus empleados, dando aviso á la propia administracion de estar conformes con la nota de envío, ó de haber encontrado algun error ó equivocacion para que se corrija; y satisfecho despues de la exactitud pueda hacer la entrega respectiva á los sub-colectores conforme á sus fianzas.

Art. 75. Llevará á éstos un libro auxiliar de cuenta corriente de billetes y caudales, exigiéndoles siempre que el último entero lo hagan precisamente el dia en que se verifique el sorteo, sin poderles entregar en ningun caso mayor valor en billetes que el monto de la fianza que le tengan otorgada, y no les hará otro abono de honorario por la venta de billetes, que el que está prevenido para ella en el art. 19 de este Reglamento.

Art. 76. Exigirá á los sub-colectores la fianza que sea conveniente al mas perfecto aseguramiento de los caudales que éstos manejen, siendo de su resorte suspenderles la entrega en caso de falta de entero, y promover desde luego todo lo conducente al mas pronto reintegro de lo que á la renta toque, por ser de su responsabilidad, dando aviso á la administracion.

Art. 77. Formará y presentará el dia primero de cada mes los cortes de caja de primera y segunda operacion, que firmará con los otros dos gefes de la renta, para que sean vistos y autorizados por el director de los

fondos de Instruccion pública ó el que lo representare, pasándose un tanto al gobierno.

Art. 78. La víspera de cada sorteo estará abierta en la tarde la tesorería para estar recibiendo los enteros de la venta; y en la noche de ese dia formará un paquete con los billetes que hubiere sobrantes y que jugarán por cuenta del fondo, cuyo paquete se cerrará con lacre y sello, y de la numeracion de los billetes que contenga formará el oficial primero de la tesorería cuatro notas que firmará y visará el tesorero. Dos de estas notas pasará á la administracion para los fines que espresa el art. 13 de este Reglamento, y las otras dos, con el paquete cerrado, lo pondrá precisamente á las nueve de la mañana del dia del sorteo en poder del administrador general para su revision, sin cuyo requisito no se procederá nunca á la celebracion del sorteo.

Art. 79. Los empleados de la tesorería están inmediatamente sujetos al tesorero, quien les designará á su arbitrio las labores que hayan de desempeñar, pudiendo aplicarles por sí los artículos 41 y 43 de este Reglamento.

Art. 80. El tesorero será sustituido en sus ausencias accidentales por el oficial primero; pero si pasare de un mes, tiene obligacion este oficial de caucionar su manejo con una fianza en cantidad que no baje de seis mil pesos, y durante esta sustitucion tiene derecho para el abono de sueldo igual al del tesorero. Si el oficial primero no caucionare su manejo pasados quince dias del en que deba hacerlo, el administrador nombrará persona que muy provisionalmente, y previa caucion, sirva el empleo de tesorero; gozando de su dotacion, y dando cuenta al ministerio respectivo.

Art. 81. En la tesorería se apartarán á los particulares que los soliciten los billetes que con número fijo intenten jugar; advirtiéndoles, que si no ocurrieren la víspera del sorteo hasta las cinco de la tarde, se venderán á quien los solicite.

DEL IMPRESOR.

Art. 82. El impresor de la renta hará las impresiones con total arreglo á la contrata que al efecto tenga celebrada con la administracion en la respectiva asta pública.

Art. 83. Reimprimirá solo por órden del administrador general, intervenida por el contador, los billetes que hayan padecido tal vez extravío, ó los que estuvieren defectuosos á juicio de la administracion.

Art. 84. Imprimirá los billetes de cada sorteo conforme al acuerdo que haya tenido del administrador general para planta y subdivision de los billetes.

Art. 85. Imprimirá ademas de los billetes: listas, avisos, recibos, repartos, y formularios de cuentas; por punto general todos los demas documentos que se necesiten para el giro de la renta.

Art. 86. Las entregas de billetes por sorteos, las hará con tres meses de anticipacion al dia en que deban celebrarse, á la contaduría, á fin de que haya el tiempo suficiente para su escrupulosa revision, marca, remision oportuna y todo lo demas conducente á que sean espendidos en el tiempo y con la debida anticipacion. El recibo de estas entregas lo otorgará la contaduría, á los ocho dias cuando mas de haberse verificado ésta.

Art. 87. El dia de cada sorteo tendrá en la misma casa donde se celebre, los útiles precisos para tirar las listas de los números y premios conforme vayan saliendo, y acto continuo entregará quince listas, para que firmadas se ponga una al público, y de las otras se haga el uso que está designado.

DE LOS COLECTORES FORANEOS.

Art. 88. Los colectores foráneos de la renta de Lotería, como dependientes de ella, serán de notoria honradez, á fin de que desempeñen con toda fidelidad su destino en el manejo de los intereses que se les confien, y vecinos en los lugares donde hayan de ser colectores; de todo lo cual se informará el administrador general, á quien toca su nombramiento conforme al art. 36 del Reglamento.

Art. 89. Asegurarán su manejo en la cantidad que señale el administrador general con relacion á la venta, y segun la regla que establece el art. 38 de este Reglamento, y á satisfaccion de los jueces de distrito, donde los hubiere, ó del juez respectivo de la vecindad de los colectores: dichos jueces, despues de recibir la informacion correspondiente de testigos sobre la idoneidad de fiador propuesto, dispondrán el otorgamiento de la escritura correspondiente, de la cual remitirán testimonio los colectores á la Administracion general.

Art. 90. En dichas escrituras de fianza, ademas de las cláusulas legales propias del caso, han de constar espresas las dos siguientes: 1.^a Que los fiadores se obligan no solo por los colectores, sino tambien por los sustitutos ó encargados que ellos nombren para el desempeño en sus faltas ó ausencias de las colecturías, y por los sub-colectores que aquellos pongan ó establezcan en el mismo lugar ú otro cualquiera: 2.^a Que será suficiente documento la certificacion del contador de la renta, visada por el administrador general, para que se haga efectiva ejecutivamente cualquiera diferencia contra el colector por su manejo, ó contra su fiador.

Art. 91. Podrán los colectores establecer las sub-colecturías que estimen necesarias en los lugares que sean

convenientes, bajo su responsabilidad, y de su cuenta y riesgo.

Art. 92. Las cuentas de billetes y caudales las llevarán en los libros que para ese efecto recibirán oportunamente de la administracion, y bajo el método del formulario que ésta les envíe, así como las cuentas mensuales y anuales, índices de billetes devueltos y todo lo demas concerniente, con total sujecion á las instrucciones y órdenes de la administracion de la renta, pues es la única que se las puede librar.

Art. 93. El honorario de venta será, mientras no se disponga otra cosa, el de seis y cuarto por ciento sobre la venta total del gran sorteo y los once mayores, y el nueve y tres octavos por ciento sobre la venta de los doce sorteos menores, sin poderse abonar ninguna otra indemnizacion ó gasto bajo motivo alguno, ni de casa, gasto de escritorio, ni otro semejante, pues todos son de su cuenta, á escepcion de los portes de la correspondencia oficial que remitan y pagarán en la estafeta respectiva datándose su importe.

Art. 94. Recibirán los colectores en paquete cerrado los billetes que para su espendio les remita la administracion general, acompañados de un índice de la numeracion de ellos constante al márgen del oficio de envío de la administracion. Acto continuo del recibo lo revisarán, sin esperar hasta los dias de la venta, á fin de que si no estuvieren conformes en su numeracion, ó tuvieren cualquier otro error ó equivocacion, den el aviso oportuno á dicha oficina para su enmienda ó reemplazo; pero si no hubiere para esto el tiempo prudente, reservarán el billete ó billetes defectuosos sin esponderlos y para incluirlos entre los sobrantes por invendidos, ó remitirlo solo como sobrante, anotándose en el índice respectivo la causa habida para ello.

Art. 95. Si algun paquete de billetes padeciere extravío, ya al remitirlos la administracion general para su espendio á los colectores, ó cuando estos los envien á

sus sub-colectores, lo avisarán inmediatamente y sin pérdida de correo á la administracion general, para que ella disponga la reimpression con marcas duplicadas, y avise al público que los billetes perdidos no tienen ningun valor ni hacen fé, y por consiguiente no pueden ser vendidos. Si la administracion general juzgare no haber tiempo bastante para la reimpression, repondrá á la colecturía con otros billetes de diferente numeracion, para que los espenda en vez de los extraviados, que jugarán por cuenta del fondo como invendidos, lo cual se pondrá siempre y con la anticipacion debida en conocimiento del público.

Art. 96. Los colectores presentarán la víspera del dia en que se verifiquen los sorteos, al gefe superior de Hacienda del lugar, y donde no lo hubiere á la autoridad local, tres índices en que conste la numeracion de los billetes sobrantes, para que los vise: estos billetes sobrantes se cerrarán en un paquete que se rotulará á la administracion general de la Lotería, dentro del cual vendrá uno de los ejemplares de dicho índice, remitiendo otro por el inmediato correo siguiente, á fin de que si se extravía el primero haga fé el segundo; y el tercer ejemplar lo enviarán con la cuenta á que pertenezca.

Art. 97. El espresado paquete lo entregará el colector el propio dia víspera del sorteo á la estafeta del lugar, exigiendo del administrador certifique al reverso del pliego, y á su vista, el dia y hora de la entrega; en concepto de que bajo ningun pretesto podrá volverlo á pedir, ni el administrador del correo entregarlo, sino que cuidará de su inmediata remision bajo su responsabilidad.

Art. 98. Los colectores no pueden hacer pago ni exhibir dinero, sino á virtud del libramiento del administrador, intervenido por su contaduría, y ninguna otra oficina ni autoridad exigírselo. Es por tanto obligacion del colector, conservar, custodiar, defender y salvar los caudales de la renta.

Art. 99. Los accionistas que despues de dos meses contados desde el dia de la celebracion del sorteo, no hayan ocurrido á cobrar su premio, ya no lo harán en las colecturías foráneas, sino que están en la obligacion de presentarlos en la tesorería general de la renta para su pago.

Art. 100. Cuando ocurriere en las colecturías foráneas que hubiesen vendido el premio ó premios mayores de los sorteos, y que no tengan caudales bastantes para satisfacer completamente aquel premio en el acto de presentársele el accionista á su cobro, reservará el importe de los premios chicos entregando el sobrante, y librando la cantidad que le falte contra la administracion general de la renta, y á la vista, recogiendo en cambio de la libranza el billete que se paga, y exigiendo del tenedor un recibo al reverso del propio billete, que espese la cantidad y términos en que le ha sido satisfecho, haciéndose la colecturía en su cuenta el cargo de la cantidad que libre, puesto que se ha de datar todo el valor del billete.

Art. 101. Como que los once sorteos mayores y el grande de diez y seis de Setiembre llevan una numeracion correlativa, separada de otra igual que tienen los doce menores, las cuentas de ambos sorteos se llevarán con entera separacion, sin poder datar en las cuentas de los unos, premios, gastos, honorarios, ni libranzas de los otros. Las cuentas se cerrarán por sorteos, comprendiendo cada una de fecha á fecha de cada sorteo; todas se remitirán cortadas en el dia de la celebracion de los sorteos, y con toda puntualidad, sin que nunca puedan comprenderse en una, dos ó mas sorteos.

Art. 102. Por el correo inmediato á la celebracion de cada sorteo, remitirán precisamente los colectores la cuenta particular de él, con distincion de billetes y caudales segun el formulario, justificadas con los comprobantes de data, que son billetes felices, libranzas pagadas, y giradas por la administracion, y certificados del

correo por pagos de portes, pues solo la data de honorarios no tendrá justificante. Ademas remitirá el índice respectivo de billetes devueltos, otro de los documentos que acompañe, y otro de los premios pagados, con expresion del número del billete, sorteo á que corresponda, y el importe del mismo premio.

Art. 103. A todos los accionistas de billetes premiados se les exigirá, al reverso del propio billete, el recibo por letra en la cantidad de su respectivo premio y especie en que se le satisface; exigiendo lo mismo por la colecturía principal.

Art. 104. El pago que los colectores hagan de algun billete falso, enmendado ó contrahecho, será á su cargo, reservándose su accion contra el falsificador.

Art. 105. Despues de celebrados los últimos sorteos mayores y menores del año, se formará por los colectores, respecto de ambos y con la debida separacion, una cuenta general ó sea resúmen general de todas las partidas que contengan las particulares del año, sin comprobantes, porque ellos se han acompañado ya originales á las cuentas de los meses. La remision de estas cuentas generales no podrá pasar del dia quince de Enero del año siguiente, bajo el apercibimiento de incurrir en las penas que para los morosos en la rendicion de cuentas impone el artículo 44 de este Reglamento.

Art. 106. Todos los pliegos que remitan los colectores á la administracion, que contengan cuentas con comprobantes originales cuyos documentos no puedan reponerse, los certificarán para la mayor seguridad, pagando como el de los pliegos ordinarios su importe en la estafeta, de la que recogerán recibo de todas las cantidades que satisfagan, para justificar con ellos las partidas de data en sus cuentas, pues en cuanto á los pliegos que contengan billetes sobrantes, bastará la certifi-

cacion que pondrá al reverso el administrador de la estafeta.

Administracion general de la Lotería Nacional. México, Mayo 7 de 1861.—*Leandro Cuevas*.—Un sello que dice:—MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.—México, Mayo 13 de 1861.—Aprobado.—*Ramon I. Alcaraz*.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.

SECCION 2ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el Reglamento que ha formado esa oficina para el arreglo y administracion de la Lotería Nacional, habiendo dispuesto que empiece él á regir en la misma; tan luego como se ponga en giro la renta de que se trata.

Lo comunico á V. para su satisfaccion y demas fines.

Dios, Libertad y Reforma. México, Mayo 14 de 1861.—*Ramon I. Alcaraz*.—Sr. administrador de la Lotería Nacional.

APÉNDICE

AL

REGLAMENTO DE LA LOTERIA NACIONAL

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

República Mexicana.—Administracion general de la Lotería nacional.—Circular.—Para la cuenta de ingresos y egresos de billetes y caudales de los sorteos nacionales mayores y menores que se celebren durante el presente año, acompaño á V. dos libros con doce fojas útiles, autorizados por esta Administracion general.

En los términos correspondientes llevará V. en los espresados libros las cuentas indicadas de los sorteos mayores y menores, con absoluta separacion una de la otra, con la claridad, buen orden y arreglo que deben observarse, haciendo uso de la mitad de cada uno de ellos, ó de una parte proporcionada, para la cuenta de billetes, formando V. los asientos oportunos de todos los que reciba, de los que venda y de los que devuelva á esta Administracion general cuando queden algunos sin espenderse; destinando la otra parte para la cuenta de caudales, haciendo los asientos de las partidas que reciba y entregue de la pertenencia de los insinuados sorteos mayores y menores; advirtiéndole, que tanto en la parte de la cuenta de billetes, como en la de los cauda-